

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/148/2021.

ACTOR: ROSALINDA GUTIÉRREZ
TERRONES.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/148/2021**, promovido por la ciudadana **ROSALINDA GUTIÉRREZ TERRONES**, en contra del **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CNHJ-GRO-977/2021, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Procedimiento sancionador electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Rosalinda Gutiérrez Terrones, presentó queja de

Procedimiento Sancionador Electoral, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de pronunciarse sobre el resultado de la encuesta realizada para elegir candidato(a) a la presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y la determinación de la candidatura de Abelina López Rodríguez a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

3. Acuerdo de Improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emitió acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-GRO-977/2021.

4. Juicio Electoral Local. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, recaído en el expediente CNHJ-GRO-977/2021.

6. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable publicó el medio de impugnación durante cuarenta y ocho horas, y fenecido el plazo, remitió a este Tribunal todas las constancias relativas al trámite.

7. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, el oficio número CNHJ-SP-592/2021, signado por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió la documentación relativa al Juicio Electoral Ciudadano promovido por Rosalinda Gutiérrez Terrones, en contra del acuerdo de improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, emitido por el pleno de dicha comisión en el expediente CNJH/GRO/977/2021.

8. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/148/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-934/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

9. Auto de radicación. Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/148/2021.

10. Cierre de instrucción y emisión proyecto de resolución. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el Juicio Electoral Ciudadano al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el ACUERDO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CNHJ-GRO-977/2021, CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la contenida en la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,

porque en su concepto la misma se deduce de las disposiciones de la ley referida, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica del acto reclamado, causal que la hace sustentar en la jurisprudencia número **34/2002**, con rubro “**IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, así como en el criterio sustentado en el expediente número **ST-JDC-207/2021**.

En concepto de este órgano jurisdiccional, dicha causal deviene **infundada**.

Al respecto, es evidente que, en el caso a estudio, no se ha generado un acto vinculado a los actos materia del procedimiento intrapartidario, que se constituya como impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, el dictado de fondo de la resolución por parte de la autoridad responsable; es decir, no se encuentra acreditado en autos acto alguno por virtud de la cual no sea posible alcanzar el objeto del juicio intrapartidario.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la respuesta a la causal de improcedencia implica un estudio de fondo, de manera tal que se dará respuesta a la misma en aquel apartado.

Al resultar infundada la causal de improcedencia, cuyo estudio corresponde a un análisis de fondo y, no advertirse por el órgano jurisdiccional la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la actora; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veintiuno de abril de dos mil veintiuno y fue notificado el veintidós del mes y año citados, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del veintitrés al veintiséis de abril del presente año, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el veinticinco del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la ley de la materia.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora Rosalinda Gutiérrez Terrones ostentó el carácter de quejosa en el procedimiento intrapartidario, cuya determinación emitida por la autoridad responsable se combate en esta vía, por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir la determinación.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que la actora fue la parte quejosa en el procedimiento intrapartidario, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr en su caso la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

La actora se agravia del contenido del Acuerdo emitido por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente número **CNHJ-GRO-977/2021** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por el cual declara la improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, en el que cuestionó la determinación de la candidatura de la ciudadana Abelina López Rodríguez, a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Aduce la actora que, con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, demanda de Procedimiento Sancionador Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y, Salomón Jara Cruz, Delegado Nacional por Morena en el Estado de Guerrero, por la omisión de pronunciarse sobre el resultado de la supuesta encuesta realizada para elegir candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y la determinación de la candidatura de Abelina López Rodríguez.

Refiere la actora que su pretensión en el Procedimiento Sancionador Electoral ante la autoridad responsable se circunscribió en:

- a) Que se deje sin efecto el procedimiento de selección interna para la

Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del presente proceso electoral 2020-2021.

- b) Se revoque el ilegal resultado de la encuesta supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- c) Se revoque la determinación de la candidatura de ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- d) En su caso se imponga la sanción que corresponda en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

Agrega que, al Procedimiento Sancionador Electoral, le recayó el acuerdo de improcedencia impugnado, mismo que violenta su garantía de acceso a la justicia y el derecho de ser votada, que como derechos fundamentales establecen los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumenta la actora que la autoridad responsable se equivoca en su razonamiento al señalar que en el caso se ha generado un cambio de situación jurídica y que en consecuencia el procedimiento ha quedado sin materia.

En su concepto, lo equivocado de la autoridad responsable se da en virtud de que la litis que se planteó en el Procedimiento Sancionador Electoral no fue pedir que se verificara que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, ni tampoco pedir la sustitución de candidaturas registradas ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido refiere que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, no resolvió la litis que se le planteó, sino otra cosa diversa que nada tiene que ver con lo pedido por la actora.

Agrega que, con la emisión del acto impugnado se violenta la garantía de acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, al abstenerse la autoridad

responsable resolver de fondo el Procedimiento Sancionador Electoral.

Reitera que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, que refiere al derecho de toda persona a invocar la actividad de los órganos judiciales, en defensa de sus intereses legítimos, cuya actividad debe concluir con una resolución de fondo suficientemente motivada, la cual debe ser cumplida en su caso.

Señala finalmente que, debe revocarse el acuerdo de improcedencia que combate mediante esta vía.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar:

Que el Acuerdo emitido por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-977/2021, violenta su garantía de acceso a la justicia y el derecho de ser votada, al señalar que se ha generado un cambio de situación jurídica y que en consecuencia el procedimiento ha quedado sin materia.

Asimismo, que con el acto impugnado que resuelve una litis inexistente y que no tiene que ver con aquella que se hiciera valer en el Procedimiento Sancionador Electoral, mismo que no ha sido resuelto de fondo, lo cual vulnera su garantía de tutela judicial efectiva, que en consecuencia se debe revocar el acuerdo de improcedencia que combate mediante esta vía.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el ACUERDO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CNHJ-GRO-977/2021, CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, para el efecto que la autoridad resuelva de fondo el mismo y le dé respuesta a las pretensiones que hiciera valer.

Causa de pedir. La actora considera que, con la emisión del acto impugnado, se violenta la garantía de acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, al abstenerse la autoridad responsable resolver de fondo el Procedimiento Sancionador Electoral.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si le asiste razón a la parte actora al controvertir el ACUERDO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CNHJ-GRO-977/2021, CON FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, o en su caso, le asiste razón a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en la emisión del acuerdo materia de juicio.

Metodología de estudio.

Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno al promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Análisis de los agravios.

Este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los agravios hechos valer por la actora resultan **FUNDADOS** en términos de las consideraciones siguientes.

En principio este órgano jurisdiccional advierte de los autos que en el escrito inicial de demanda del Procedimiento Sancionador Electoral hecho valer por la actora ante la autoridad responsable con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la pretensión se hizo consistir en:

- a) Que se deje sin efecto el procedimiento de selección interna para la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del presente proceso electoral 2020-2021.
- b) Se revoque el ilegal resultado de la encuesta supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- c) Se revoque la determinación de la candidatura de ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal.
- d) En su caso se imponga la sanción que corresponda en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

La actora sustentó su pretensión en el hecho que con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, se emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local por lo principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa para el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

Que en la convocatoria en la que se establecieron la fecha de registro, revisión de las solicitudes, valoración y calificación de los perfiles de los candidatos y que solo se daría a conocer las solicitudes aprobadas.

Atendiendo la convocatoria y los estatutos del Partido Morena, cumpliendo los requisitos establecidos, se registró como aspirante al cargo de Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez,

sin que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, le haya dado a conocer si su solicitud fue aprobada y, que fue hasta el veintiocho de marzo del año en curso, que se enteró por los medios de comunicación que la Comisión referida determinó que quien había ganado la encuesta había sido Abelina López Rodríguez.

Asimismo, refiere que la Comisión Nacional de Elecciones estaba obligada a conforme a la convocatoria a informarle la metodología y resultados de la encuesta, señalando además las reservas de ley, agrega que conforme a los Estatutos del Partido Morena y la Convocatoria referida, la publicación de los registros aprobados debió hacerse en la página del Partido Morena, lo cual no ocurrió.

Agrega que no existe prueba alguna respecto a que se haya hecho una valoración política del perfil de Abelina López Rodríguez, por lo que se desconoce si cumplió con los requisitos legales y estatuarios, señalando que como aspirante no se le notificó del cumplimiento de esta disposición de la convocatoria, que, suponiendo sin conceder que se haya llevado a cabo la encuesta, no se hizo del conocimiento oficial de los participantes respecto de la metodología que se utilizó y cuáles fueron los resultados.

En ese contexto señala que no hubo certeza de que se haya cumplido con la convocatoria para definir la candidatura a Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que es procedente se ordene la revocación del procedimiento de selección de esta candidatura, en el que se cumplan las formalidades legales y esenciales y, conforme los lineamientos que señalan los estatutos de Morena y la propia convocatoria.

Respecto de las pretensiones y consideraciones que hiciera valer la parte actora en el Procedimiento Sancionador Electoral registrado ante el índice de la responsable con el número CNHJ-GRO-977/2021, mediante acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó en esencia.

“... la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos:

- 1. Dentro de los plazos establecidos los partidos podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado.*
- 2. Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los plazos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.*

....

En consecuencia, al generarse un cambio de situación jurídica, el presente asunto ha quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la Jurisprudencia 34/2002 titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

Es por lo antes expuesto y fundado que el medio de impugnación resulta improcedente al haber quedado sin materia.”

Vistas las pretensiones hechas valer por la parte actora en el procedimiento intrapartidario, la determinación de la autoridad responsable en el acuerdo controvertido y, los agravios expuestos en la demanda del juicio que se resuelve, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de lo fundado del agravio.

Así, en principio, es preciso señalar que la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral, se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno², mientras que el acuerdo por el que se declara la improcedencia del mismo, se emitió el veintiuno de abril de dos mil veintiuno³, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, dispuso de veintiún días para conocer y resolver el expediente.

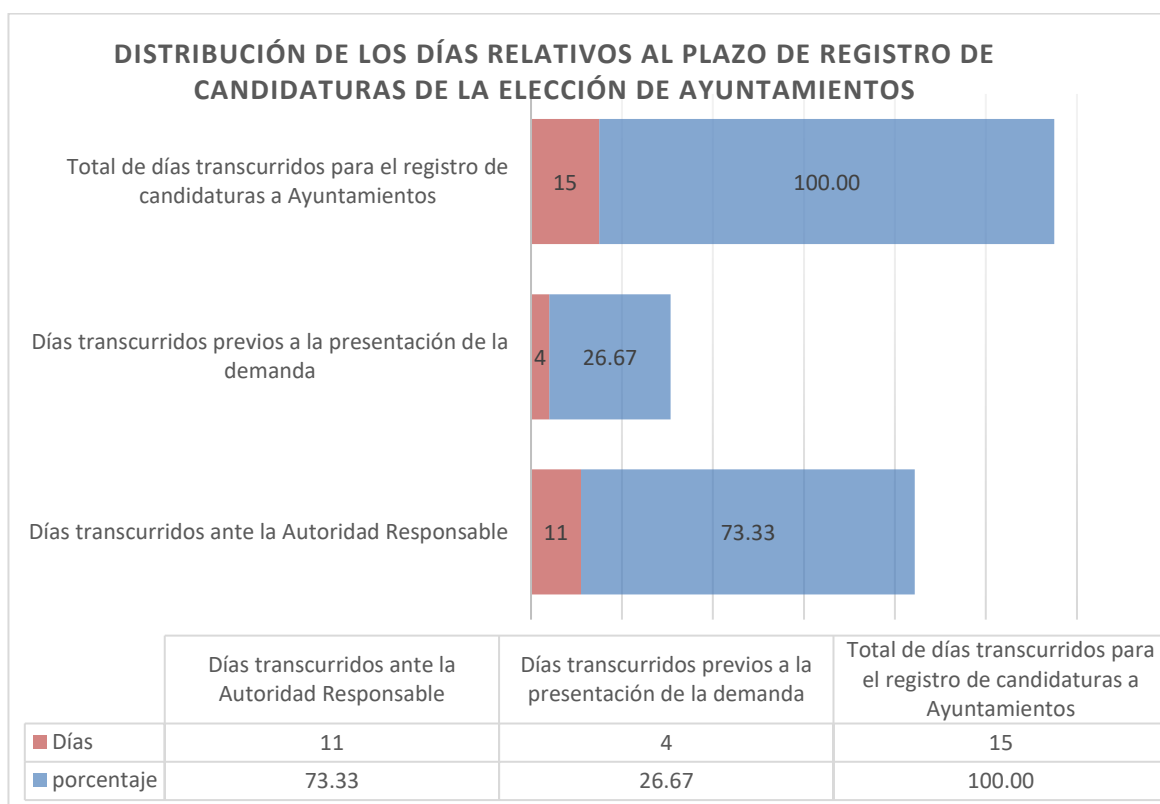
² Véase de la foja 20 de los autos.

³ Véase de la foja 66 de los autos.

Mientras que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos corrió del veintisiete de marzo de dos mil veintiuno al diez de abril del año citado.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable no obstante conocer los plazos para el registro y sustitución de candidaturas que conforme a la normatividad aplicable disponía el Partido Morena, así como, conocer que el caso en estudio, es un asunto que se encuentra vinculado con el registro de candidaturas, resolvió el mismo una vez que los plazos de registro y sustitución se habían agotado, circunstancia que ahora utiliza para determinar la improcedencia.

A mayor abundamiento, se inserta una imagen en la que se refleja el tiempo transcurrido previo a la presentación de la demanda, que corresponde a un 26.67%, así como el tiempo que dispuso la responsable para resolver el juicio, equivalente al 73.33%, lo cual se traduce en que la actora dispuso 4 días de dicho plazo y la autoridad responsable de 11, de ahí que no se justifique su pretensión de invocar una causal de improcedencia que ella mismo generó



Esto es, si se estuviera ante la causal aducida, habría que considerar que fue la propia autoridad responsable con su omisión de resolver a tiempo y de fondo, la que generó el presunto cambio de situación jurídica y que por ello, en todo caso, se quedara sin materia el juicio.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, no se surte ningún cambio de situación jurídica, menos aún la hipótesis para que el juicio haya quedado sin materia; ello en virtud de que en el supuesto no concedido que la responsable resolviera que le asiste la razón a la parte actora, ello no necesariamente puede impactar en la remoción o sustitución de la candidatura, y aun en ese supuesto, la determinación sería material y jurídicamente reparable, ya que la determinación provendría de una autoridad partidaria.⁴

En efecto, la autoridad responsable omite considerar que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia o conflicto de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes, lo cual no acontece en el caso a estudio.

De ahí, que se determine que los actos materia del Procedimiento Sancionador Electoral seguido ante la responsable siguen persistiendo y, al no haberse colmado la pretensión de la actora o en su caso, no haberse materializado acto alguno que generara la revocación o modificación del acto impugnado, no existe supuesto que permita calificar que el mismo ha quedado totalmente sin materia.

Asimismo, en el presente caso sigue subsistiendo el presupuesto indispensable para la constitución de un proceso, la existencia y/o

⁴ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

subsistencia del litigio o controversia de trascendencia jurídica, sigue persistiendo la pretensión de la parte actora y en su caso la resistencia del demandado, cuyo conflicto de intereses jurídicos constituye la litis o materia del juicio.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la determinación a la que arriba la autoridad responsable, al argumentar el agotamiento de los plazos para sustituir candidaturas dentro y fuera de los plazos y causas que refiere el artículo 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son argumentos que corresponden, en su caso, a un estudio de fondo de la controversia y no a la procedencia de la causal de improcedencia aludida, lo que implica una violación al principio de congruencia interna que rige los actos de las autoridades judiciales.

Las consideraciones expuestas, se confirman con el contenido de punto resolutivo en el que concluye el acuerdo impugnado, por el que se declara “como **improcedente/infundado**”; es decir, la determinación se deviene en incongruente, al determinar, por una parte, la improcedencia del juicio por cambio de situación jurídica y quedar sin materia las pretensiones de la actora en el juicio intrapartidario, y, por otra parte, declararlo infundado sin un estudio de fondo para determinar en ese sentido.

Por tanto, al determinar que la controversia planteada no podría ser resuelta por esa Comisión porque no es la autoridad a la que le corresponde verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el “Instituto Nacional Electoral”, y porque de asistirle la razón, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizó cuestiones de fondo de la queja y con ello sustentó su improcedencia, lo cual resulta incorrecto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 22/201020 de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, que señala que el desechamiento de una

demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

Aunado a ello, la autoridad responsable dejó de analizar y pronunciarse sobre los verdaderos puntos de agravio hechos valer por la actora, faltando con ello al principio de exhaustividad.

Al respecto, es de señalarse que el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto a la instancia intrapatidaria, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, en virtud de que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se conculca el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, criterio sustentado en la Jurisprudencia número **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁵.

Lo anterior, con el objeto de que en su caso, la autoridad revisora esté en

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, Página 710

condiciones de fallar de una vez la **totalidad de la cuestión**, con lo cual se evitan los **reenvíos** que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Bajo ese tenor, la resolución carece además de congruencia externa al haber omitido pronunciarse por la totalidad de las cuestiones expuestas en el recurso intrapartidario, toda vez que la autoridad responsable, omitió dar respuesta a los agravios expuestos por la actora.

El principio mencionado, tienen sustento en el criterio de jurisprudencia número **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”⁶, respecto del cual la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

⁶ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.*

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que de las actuaciones se desprende que la hoy actora cuestiona etapas del proceso interno de Ayuntamientos que se encuentra en marcha.

En ese sentido, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido MORENA, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, criterio que *mutatis mutandi* sustenta la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 05/2005 bajo el rubro **“MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.

A partir del contenido de las pretensiones hechas valer por la parte actora y la respuesta dada por la autoridad responsable con el acuerdo impugnado, se deduce que no se ha dado respuesta a los agravios y las pretensiones materia del Procedimiento Sancionador Electoral que se hacen valer, de ahí lo **fundado** de los agravios.

Efectos de la sentencia. Toda vez que la solicitud de información y las pretensiones de la parte actora siguen sin obtener la respuesta o pronunciamiento por parte de la autoridad competente para ello, aunado a que se ha determinado lo fundado de los agravios respecto de la insubsistencia de alguna causal de improcedencia, así como, de la

inexistencia del cambio de situación jurídica del acto materia de juicio, lo procedente es **revocar el acuerdo** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-977/2021, para el efecto de que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente, se emita uno nuevo en el que se proceda al análisis de fondo de la controversia planteada, en los términos y efectos que se describen, debiendo notificar a la parte actora en el plazo siguiente de **veinticuatro horas**, y finalmente deberá informar a este Tribunal en el términos de las **veinticuatro horas** siguientes, debiendo anexar copia certificada de las constancias.

Una vez que se han declarado fundados los agravios hechos valer por la parte actora ciudadana Rosalinda Gutiérrez Terrones y, revocado el acuerdo impugnado, es procedente señalar los efectos de la presente sentencia, en la que deberá considerarse la inexistencia de la causal de improcedencia en la que sustentó la improcedencia revocada.

1. La autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, deberá dejar sin efectos el acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-977/2021.

2. Con plena jurisdicción, deberá emitir de fondo una nueva resolución en la que se pronuncie respecto del total de los agravios y las pretensiones de la parte actora, debiendo dar respuesta puntual y completa pronunciándose respecto de las pretensiones siguientes.

a) Que se deje sin efecto el procedimiento de selección interna para la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del presente proceso electoral 2020-2021.

b) Se revoque el ilegal resultado de la encuesta supuestamente realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección

de candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

c) Se revoque la determinación de la candidatura de ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ a la Presidencia Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

d) En su caso se imponga la sanción que corresponda en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.

3. Deberá dar a conocer a la parte actora la metodología que en su caso se utilizó en la encuesta practicada y los resultados de la misma, debiendo considerar la reserva de las estrategias que en el caso haya implementado el instituto político.

A efecto de que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, esté en condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado en los plazos ordenados, con la notificación de la presente, remítasele copia certificada del presente expediente.

Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la presente resolución, se le aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el Acuerdo de improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitido en el expediente número CNHJ-GRO-977/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO**

de la presente resolución, debiendo darse cumplimiento a los efectos de la sentencia establecidos en la parte in fine del considerando referido.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.